

9-D-20

0007

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

En esta sede se recibió denuncia interpuesta por los señores _____ quienes manifiestan ser miembros de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de la Alcaldía de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, contra la señora _____, Alcaldesa, y los demás miembros del Concejo Municipal plural de la citada comuna; a quienes se atribuyen las siguientes conductas:

i) Han violentado recurrentemente lo estipulado en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), al contratar y asignar plazas a personas que no pertenecen a la carrera administrativa, sin seguir los procedimientos establecidos en la ley, pues en algunos casos los procedimientos de concurso interno fueron interrumpidos o los currículos no llegaron al seno de la comisión e inmediatamente asignaron las plazas correspondientes. De manera particular, se indica que en el concurso interno de la plaza de Jefe de Recursos Humanos, el proceso de selección fue desestimado y se contrató a una persona que no pertenece a la carrera administrativa.

ii) Asimismo, se señalan seis casos en que se han obviado los procedimientos de ley y se han reasignado nuevas plazas, algunos de ellos son ascensos de categoría y otros corresponden a personas que no pertenecen a la carrera administrativa (f. 2).

iii) La Alcaldesa _____ ha entorpecido en diferentes oportunidades el normal desarrollo del trabajo de la Comisión, al coartar la libre convocatoria que tiene el Secretario de la misma, aduciendo que ella, como Presidenta, es quien tiene la facultad de señalar día y hora para las reuniones, atrasando de esa forma las labores de la Comisión, pues los miembros que representan al Concejo Municipal y su persona no se presentan y no se genera quorum. Con este tipo de acciones, los denunciantes estiman que la Alcaldesa y su Concejo Municipal Plural han violentado lo estipulado en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

iv) Finalmente, los denunciantes solicitan que se inicie la investigación correspondiente, deduciendo las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los infractores.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la

ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que los denunciantes plantean su inconformidad con diversas contrataciones, reasignaciones de plazas y ascensos a personas que no pertenecen a la carrera administrativa, lo cual señalan que se ha hecho sin seguir los procedimientos establecidos en la ley.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues como refieren los denunciantes, son situaciones referentes a irregularidades de los procedimientos de selección de personal contemplados en la LCAM, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental; por lo que dichas conductas no encajan en ninguno de

los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal. No obstante ello, resulta necesario informar a la Corte de Cuentas de la República, para la eventual deducción de responsabilidades administrativas y patrimoniales en esa sede, como fue advertido por los denunciante.

Por otra parte, los denunciante hicieron referencia a que la Alcaldesa y su Concejo Municipal habrían violentado el artículo 6 letra i) de la LEG, debido a que dichos servidores públicos habrían “entorpecido” en diferentes oportunidades el normal desarrollo del trabajo de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal, atrasando de esa forma las labores de la misma, pues los miembros que representan al Concejo Municipal no se presentan y por ello no se genera quorum.

En cuanto a la figura del retardo, de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, éste se concibe “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”, lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

En el presente caso, de lo planteado por los denunciante, es de señalar que ninguno de los hechos posibilita a este Tribunal considerar un posible retardo en los términos expresados y contemplados por la LEG, pues la prohibición ética no hace referencia a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos y la situación planteada revela más bien un incumplimiento de funciones de parte de los miembros del Concejo Municipal de comparecer a las sesiones a las cuales se les convoca; consecuentemente, este tribunal administrativo no se encuentra facultado para conocer de este tipo de circunstancias.

Es decir, que de los hechos señalados por los denunciante no es posible advertir un acto de corrupción por sí mismo, pues se refieren a actuaciones concretas relacionadas con el propio funcionamiento de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de la mencionada Alcaldía y no a la concurrencia de alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la forma en que han sido señaladas las conductas por los señores y

, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición, como ha sido resuelto por esta instancia en casos similares (v. gr. Resolución pronunciada el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo sancionador referencia 46-D-18).

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo los denunciantes, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada contra la señora _____, Alcaldesa; y los demás miembros del Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones la dirección particular y el correo electrónico que constan a folio 3 del expediente de este procedimiento.

c) Comuníquese la presente decisión a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5